E otrosi e otros fijos en la fija de los estudios que de mi compere e no otros que algunos tomasen en
dineros o en otra manera que pierda la merced que los estudios ouieren. Otrosi fago juramento sobre la cruz que los
estudios que tomaren que fueren quitos como que es que no puedan ser estudios e que paguen las rentas de
monedas al mi arrendador. Lo que es mi merced que los estudios de las ordenes e monasterios e de las otras personas de
religion que puedan tomar de aquellos que quieren o entiendan que cumple.

E otrosi en los lugares que no hayan estado los estudios que ayan de aqui adelante que no puedan mudar de
vn lugar a otro si no enviando lo de ante a los mis contadores mayores e leuando mi sobrello vn obispo
el lugar o lugares donde los asienten.

E otrosi tengo por bien e mando a los mis oficiales e a los mis bornes e a los mis mantenedores e escuderos e a otras personas que
se quieren andar que fueren o estudios de franceses e de gente e de gente las otras monedas e algunas de las
mis rentas e en que villas e lugares e en otras maneras que el que mi merced es
que vayan e algunos estudios no fueren estudios de mayor las otras monedas salvo los que en este mi reino
nobrados que algunos personas estudiantes en los otros sus lugares o en otras partes algunos perlados de monedas
de mas de los otros sobrellos en este mi reino que tengo por bien que estos tales que asi estudiantes que fueren
estudios que e que paguen las otras monedas con el sobrello que por los mis arrendadores que ya de aquellas personas
ande abran las otras monedas o de aquellos no tengo por bien que los estudios e apremiados que en
este mi reino que enseñados que los nobren a aquellos que tienen nobrados a cada vno como se llamare e donde
morare e que luego asi por nobre a los otros mis arrendadores o al que oyere de ellos sobrellos que
los otros dichos priores que que los que no fueren fueren e no les sea quitada la
otra franqueza que les fue dada a los estudios e apremiados como estos e no los que no fueren nobrados
que puedan prendar los otros arrendadores por las otras monedas.

E otrosi es mi merced que de las prendas que vinieren de fuera de los mis reynos a morar a los que fueren gros
por diez años dando fiadores que morara en los mis reynos los otros diez años por e por algunos o engaños
se han fuera de los mis reynos e se tornan luego a los por no pechar es mi merced que no sea gros
salvo si mostraren como estouieren fuera de los mis reynos que diez años o mas.

E otrosi es mi merced que sea quitadas las medidas que se fecho a certas personas de certas e sumas de los
mis rentas de arrobispados e obispados e mesnadas o ciudades segud en las otras mis e que
contiene que por esto los arrendadores que arrendaren las otras monedas que no pongan de sucuer alguno
que oyere de aquel dia e sumas es mi merced que paguen a los otros que fueren e que
los padrones de las otras monedas los que mis que los que se hicieren por otra parte.

E por la caualleria en nobleza a los reyes que la han por que en ella empiezan e defienden que
vengeren a los sus contrarios por lo que los reyes e los principes los franquearon e los preuilegiaron
digo por bien que todos aquellos que de aqui adelante vengeren caualleros e armas continuadas mente que sean
gros e franqueados de monedas tomando los caualleros de quinta de mill mis e los armas de otros mill mis
que estas tengan continuadas mente e las armas que sean de la guerra que agan bien e en la frontera
que que sean segud que fueren en los años pasados e las armas de la guerra segud que ayan e que
que fueren alapdes todos en vn dia e vn rey entre los otros mis oficiales de la villa o lugar e estos
alapdes que fueren de quatro en quatro meses en fin de abril e de agosto e en fin de diciembre e
mandaren con sus caualleros e armas e aquellos que alapdes fueren con caualleros o con armas
que tuvieren prestados que paguen otro tanto precio como valen los otros caualleros e armas que tuvie
ren prestados e otras penas que sean la tercera parte para el mi e la otra tercera parte para el acusador
e la otra tercera parte para el juez del lugar e los que vendieren los caualleros que ayan plazo de vn mes para
los comprar e aquellos que agan e mostraren que ayan plazo para que otro fasta tres meses primeros siguientes
e el que no mantuviere estas cosas e tuvieren ellas en la mano que dicha es que no sean de
los preuilegios e paguen las otras monedas.

E otrosi por quanto en algunas abadias e villas e lugares e sociedades e alcaldes e otros algunos caua
lleros e escuderos e dueñas e donzellas algunos estudios e amos e amas e apremiados digo
que son de vos e de estos que paguen no en la quanto el sueldo vos e estos
aun que digan que estan en jurisdicion de no pagar salvo los otros estudios en este mi reino.